

deladas que hacen dos leguas de cinco mil varas y se remató entre la loma de la casa de Mateo de Leon ya difunto y otra loma que hace falda á un cerro en la orilla del Rio que no se puso la mojonera por la contingencia de que no se la llevase el Rio, quedando dicha mojonera en el terraplen de la asequia que va de la labor que es del Pueblo y era de Juan de Leon á la labor chica de fuera que es la que posee hoy el dicho Juan de Leon en la misma forma la mojonera que en la antecedente.—Línea.—Medida del cordel.—De dicha mojonera para cerrar el cuadro de la medida se cojió el rumbo por la orilla del Rio para el Suroeste cuarta parte del Oeste que está entre el Sur y el Poniente, medido el cordel antes de echar la línea que remató con cien cordeladas que hacen una legua de cinco mil varas detras de la casa que era de Bartolomé Gonzalez de Quintanilla donde cerró el cuadro quedando el pueblo remunerado en la rinconada que hace de la labor de dicho pueblo que era de Juan de Leon y hoy posee el referido Pueblo de las seis cordeladas que faltaron en los rumbos postreros quedando en el todo enterado dicho Pueblo de una legua por cada viento que es lo que incluye el cuadro de ocho leguas que hacen cuarenta mil varas de circumbalacion que son las que se han dado habiendo de viento á viento diez mil varas que del centro de dicho cuadro hay las cinco mil varas á cada viento que hacen la legua quedando en lo medido por de dicho Pueblo las labores de Bartolomé Gonzalez de Quintanilla, la de D. Alonzo Garrido y la del capitan Juan de Leon del todo en tierras como las poseian hasta dicha mojonera del terraplen y tierras de los Ranchos de Juan de Leon el mozo, linderos de Juan Diego Gómez y de Juan de Leon el viejo, tierras de Miguel de Leon quedando por linderos los ya referidos y el dicho Rio del Pilon por la parte del Pueblo de la Concepcion quedando dicho Rio por division de los dos pueblos y de las tierras las cuales requerí al Alférez Gaspar de Treviño si las habia hecho segun su leal saber y entender sin fraude ninguno á lo cual dijo: haberlas hecho en toda forma y se afirmó en el juramento hecho y se ratificó de nuevo en él y para que conste lo asiento por diligencia en cinco

días del mes de Setiembre de mil setecientos y quince años, siendo testigos á todo lo referido Facundo de Moyeda, Antonio Gómez y José Hernandez presentes y lo firmó conmigo dicho medidor de todo ello doy fé.—*Gaspar de Treviño, Manuel de la Torre* escribano de su Magestad y Receptor.—Requerimientos.—En dicho dia mes y año yo el escribano Receptor en dicho Pueblo requerí al Gobernador y justicias de él pusieran cuando tuvieran lugar firmes las mojoneras de calicanto y piedra y para que conste lo asiento por diligencia: doy fé.—*Manuel de la Torre*, escribano de su Magestad y Receptor.—Certificacion.—Certifico y doy fé como dicho medidor el Alférez Gaspar de Treviño tomó los rumbos con agujon y escuadra con todo cuidado, siendo testigos los referidos en las diligencias antecedentes y para que conste lo asiento por diligencia en dichos campos del Pueblo en cinco de Setiembre de mil setecientos y quince años.—*Manuel de la Torre*, escribano de su Magestad y Receptor.—Auto.—En el Pueblo de San Antonio de los llanos en diez dias del mes de Setiembre de mil setecientos y quince años el Sr. Lic. D. Francisco de Barbadillo Victoria del consejo de su Magestad su Alcalde de corte de la Real audiencia de la Ciudad de Méjico y Juez de comision en este nuevo Reyno de Leon en vista de estas medidas hechas por el presente Receptor en el Pueblo de Nuestra Sra. de la Purificacion dijo: que dichas medidas las declaraba y declaró por buenas en cuya atencion las aprobaba y aprobó y por este auto asi lo proveyó y firmó.—*Lic. Francisco de Barbadillo y Victoria*.—Ante mi, *Manuel de la Torre*, escribano de su Magestad y Receptor.—Concuerta este traslado con las medidas originales que quedan en poder de los naturales del Pueblo de Nuestra Señora de la Purificacion á que me remito de donde yo D. Miguel Leal de Leon Alcalde Mayor y Capitan del Real Presidio de la Villa de Cadereyta lo hize sacar y saqué á la letra á pedimento de la parte. Va cierto, verdadero, corregido y concertado con su original y en seis fojas de papel comun las cuatro escritas y las dos blancas, siendo testigos al ver sacar, enmendar y concertar D. Juan Diego Gomes de Castro, Juan

729
 Cortés y Blas de los Rios presentes y vecinos de este Valle del Pilon donde es hecho en primero de Agosto de mil setecientos y veintinueve años y bajo ante mi y testigos de asistencia per no haber escribano público ni real de que doy fé.—*Miguel Leal de Leon.*—Asistencia.—*Juan José de Ochoa.*—Asistencia.—*Pedro Gomes de Castro.*—La Exma. Diputacion Provincial en oficio de 30 de Noviembre prócsimo pasado me dice lo que sigue.—Para resolver lo conveniente sobre la representacion que con fecha 24 de Marzo del presente año, dirigió á esta Diputacion el Ayuntamiento constitucional del Valle del Pilon; tuvo á bien esta Corporacion oir el Dictámen de uno de sus individuos que es como sigue.—“Exmo. Señor.—Me he impuesto de la representacion que hace el Ayuntamiento constitucional del Valle del Pilon solicitando que se le señale términos al espresado Valle, ó si V. E. tuviere por conveniente se le reunan los pueblos de Purificacion y Concepcion con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1813. Por lo que me ha parecido conducente informar á V. E. Primeramente las circunstancias particulares de los espresados pueblos, segun todos los informes esactos que he podido adquirir de sujetos imparciales y de conocida honradez. El Pueblo de Purificacion linda con este Valle hasta las últimas casas, tiene 22 familias con tres indios de nueva conversion, quince Tlascaltecas, dos mistos, quince mistos de castas, doce mistos de españoles, quince agregados, entre hombres y mugeres y cinco de familia que todos componen ciento dos almas; tienen dos asequias y con saca y media de agua que no las benefician ni una de las cuatro partes por si arrendado á vecinos del Pilon, y su importe lo mal gastan, y aun la corta cantidad que reservan para beneficiar por ellos generalmente la desperdician con bastante continuacion, pues dejándola salir por sus labores por falta de cuidado forma pantanos y atolladeros que perjudican á la salubridad y comodidad de los habitantes del Valle.—El Pueblo de Concepcion está mas retirado y dista del Valle cosa de una legua, y lo divide el cajon del Rio, tiene cuarenta y tres familias, diez y nueve indios de nueva conversion veinte tlas-

caltecas, veintisiete mistos de castas, veintidos mistos de españoles, dos mozos y dos mugeres agregadas que todas componen ciento setenta y tres almas, tienen la misma cantidad de agua que los de Purificacion, y aunque no la arriendan con tanta abundancia hacen mal uso por su poco cuidado y porque son poco laboriosos.—El Real decreto de 13 de Noviembre de ochocientos trece autoriza á la Exma. Diputacion en su capítulo 8º para la reparticion de tierras y reduccion á dominio particular en los pueblos de indios ó de comunidades en que las tierras sean cuantiosas, designando la posesion de terreno que corresponda á cada individuo y reservando la mitad para enagenarla y su producto introducirlo en las cajas nacionales para los gastos de la guerra y otras atenciones prefiriendo en su venta á los pueblos mas inmediatos. Y estando en el caso de que habla el citado decreto, el pueblo de Purificacion y Concepcion, soy de dictámen que se le consulte al gefe político superior lo siguiente.—Que las ciento dos almas que habitan en el pueblo de Purificacion se trasladen al pueblo de Concepcion, y que de allí se les repartan las tierras y aguas con arreglo al dicho decreto, reduciéndolos á dominio particular, y lo mismo á los que anteriormente existian en el espresado pueblo sin antigüedad ni privilegio alguno.—Que las tierras y aguas del pueblo de Purificacion se pongan en pública almoneda y se vendan en el mejor postor y en cortas cantidades á los vecinos del Pilon para que se consiga de este modo el beneficio de todos aquellos pobres.—Que si las tierras de este pueblo permiten el retirar las aguas para sembrados á mayor distancia de la en que se hallan en el dia se le señale al valle del Pilon por su justo precio un pedazo de terreno para la estencion de la poblacion que carece en lo absoluto y se está aumentando considerablemente.—Que en el pueblo de Concepcion que es en donde deben reunirse las docientas setenta y cinco almas que tienen los dos pueblos se les obligue á que pongan una escuela de primeras letras, obligando á todos los niños de seis á doce años á que ocurran á ella.—Que á los que viven en el pueblo de Purificacion al tiempo de la traslacion se les valuen

Esc. Dom. Solís

30755500
 BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
 "ALFONSO REYES"
 Cda. 1625 MONTREAL, MEXICO

1821
los jacales en que habitan y se les reintegre el importe de ellos para no perjudicarles en sus propiedades.—Es cuanto puedo decir sobre el particular subscribiendo mi voto como tengo dicho, y dejando el mejor acierto al dictámen y conocimiento de V. E.—Monterey Junio 27 de 1821.—*Ambrocio Maria de Aldasoro*.—Y habiéndose conformado con el preinserto dictámen lo comunica á V. S. esta Diputacion, para que se sirva hacerlo presente al citado Ayuntamiento á fin de que se le dé el mas cabal y debido cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Monterey Noviembre 30 de 1821.—*Gaspar Lopes*.—*José Leon Lobo*.—*Ambrocio Maria de Aldasoro*.—*Lic. Rafael Llano*, Secretario.—Sor. Gefe Superior Político y Comandante General interino de estas provincias.—Lo que traslado á esa Corporacion de conformidad para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años.—Monterey 3 de Diciembre de mil ochocientos veintiuno, primero de la Independencia de este Imperio.—*Gaspar Lopes*.—Al Ayuntamiento constitucional del Valle del Pilon.—Habiendo representado los Gobernadores, cabildos y demas republicanos de las misiones de Concepcion y Purificacion creyéndose despojados de las posesiones por la reduccion de los terrenos de dichos establecimientos á dominio particular, acordada por la Exma. Diputacion Provincial tuve por conveniente pasar su instancia á la vista y exámen de V. E. cuya Corporacion se ha servido en consecuencia decirme en oficio de esta fecha lo que sigue.—En vista del memorial que V. S. acompaña con oficio de 17 del corriente en que los naturales de las misiones de Purificacion formalizan queja de despojo en la providencia dictada para la reduccion de la mision de Purificacion á dominio particular ha acordado esta Diputacion que se suspenda el cumplimiento de ella mientras que nuevamente se reconoce el espediente principal á que se agrega esta instancia, trayéndose todo á la vista para prover lo que corresponda en justicia y haciéndolo saber á las partes para su inteligencia.—Y á fin de que esta resolucion tenga su cumplimiento lo comunico á V. S. para que haciéndolo al Ayuntamiento del Valle del Pilon suspenda todo procedimiento

1821
en este negocio hasta la última resolucion que se comunicará oportunamente, dejando entre tanto las cosas en el estado en que están.—Lo que traslado á ese Ayuntamiento para su inteligencia y efectos consiguientes, esperando me dirija original el espediente que sobre este particular se halla formado por esa Corporacion para que se ecsamine nuevamente por la Exma. Diputacion, y pueda recaer la resolucion definitiva que convenga.—Dios guarde á V. S. muchos años. Monterey 17 de Diciembre de 1821.—1º de la Independencia de este imperio.—*Gaspar Lopes*.—Al Ayuntamiento constitucional del Valle del Pilon.—Es copia: Pilon Setiembre 6 de 1824.—*Peres*.—Sello 4º—1 cuartillo—Hispan. et ind. Rex Ferdin. VII. D. G.—Años de 1822 y 23.—Habilitado jurada por el Rey la constitucion en 9 de Marzo de 1820.—Habilitado por la República Mejicana para los años de 1824 y 25.—Exmo. Sor. Gobernador de este Estado de Nuevo-Leon.—*José Maria Barbosa* Procurador General primero de la Villa de S. Mateo del Pilon, ante V. E. por el ocurso mas favorable al derecho de la comunidad que represento digo: que por un documento que en copia certificada tengo presentado al Honorable Congreso, con un memorial, que está en la comision de justicia desde catorce de Agosto último por decreto de su soberanía, el cual documento es sacado literalmente del original que apareció en el archivo de esta Capital en el año de 1821, en que lo arregló el Sor. Diputado actual *Lic. ciudadano Juan Bautista de Arispe*; consta que se fundó la Villa del pilon el de 1701, con presencia del Sr. Gobernador D. Juan Francisco de Vergara y Mendoza, ante quien se aceptó el compromiso que hicieron los fundadores Carlos Cantú, Alonso de Leon, Nicolas de Medina Cortés, Cipriano Garcia de Pruneda, Miguel y Mateo de Leon, y Diego de Peñaloza para la fundacion de dicha Villa, tanto del terreno que donaron de dos sitios de ganado menor, como de una saca de agua, que para su beneficio comun prometieron costear. Consta tambien en la posesion que en nombre del Rey de España, tomó de dichos sitios el Fiscal Manuel Garcia de la Riva, poniéndole en ella el mismo Sr. Gobernador por ante Ignacio Guerra su escribano

público. Y aunque consta igualmente la remision de autos á la corte de México para el solo fin de conseguir los egidos y honores de los perpetuos, [digo: Regidores perpetuos] que pedían los fundadores; no es por esto, que fuese ilusoria la solemne y legal fundacion con todos los requisitos de la ley que la hacen valedera, supuesto que se formó el vecindario; se erigió el curato que existe hasta hoy; y hubo todo lo necesario para que la ereccion y denominacion de Villa se hubiese perpetuado con muchas ventajas y auge de su territorio el mas feraz y privilegiado de la naturaleza — Pero la desgracia que en su origen y constantemente ha acompañado á mi adorada patria, fué Sr. Exmo., que los mismos sus filantrópicos fundadores, dominados de la ambicion y sórdida avaricia, segun entiendo, paralizaron todo el bien de mi Villa, retrayéndose de la sagrada promesa y donacion que hicieron, luego que consiguieron el fin que se propusieron en colocar al sobrino de Cura y aumentar su goce de aguas con el honeroso pretesto, y capcioso artificio de haberlas estraído del Rio, para el beneficio de mi comun: ¿Quién creyera, Exmo. Sr., el hecho referido! solo el que palpa la insaciable codicia de los hombres, que por poseer bienes raices en tierras y aguas, aunque sean muy justos y arreglados en su conducta comun, se extravian de los principios de justicia que profesaban, y faltan á lo que deben á Dios, y á la humanidad! — Así ha sucedido en el caso presente, que olvidados mis progenitores de su deber y principios caballerescos por el goce efímero de una saca de agua, se arredraron con los suaves obstáculos que debe haber habido para la consecucion de los egidos y ocurso á México, el que no verificaron sepultando este importante espediente en el archivo de esta Capital en que se halló, sin duda porque los designios de la Providencia fueron el dejar reservado á la época de nuestra regeneracion política, el efecto de prosperar y engrandecer á la Villa del Pilon, habiéndola probado antes en el crisol de las adversidades que ha sufrido por mas de ciento y veinte años, en cuyo espacio ha permanecido su vecindario constreñido á un terreno muy corto, y feudando injustas y crecidas rentas á los indios de

Purificacion por el Poniente: á los hacendados y propietarios de tierras por el Oriente y Norte, y aislado, circunscrito y oprimido por el rio propietario de indios, del modo mas escandaloso, y contrario á los derechos de un comun compuesto de numerosos vecinos laboriosos, virtuosos y meritorios.—Por el documento número 1 que con el juramento necesario presento, verá V. E. las diligencias practicadas en averiguacion del terreno y aguas que pertenecen á mi Villa desde su fundacion, las que se le usurparon, segun entiendo, del modo mas tiránico é injusto para la del pueblo de Purificacion que se verificó á los catorce años despues de la mia, contra todas las leyes que regian entonces, y están vigentes ahora. Las declaraciones de los primeros testigos están acordes con las ingerencias de límites ó linderos: en la situacion donde indefectiblemente se hallará el terreno usurpado con su saca de agua; y por último de todas las seis declaraciones á mi parecer deduzco con claridad los comprobantes necesarios para esforzar la justicia que asiste á mi vecindario en reclamar sus pertenencias que se le quitaron para el pueblo de Purificacion: el cual debiendo disolverse por su actual estado de nulidad, y porque prescribieron ya todos los derechos que como mision le pertenecian, es llegado el caso en que deba restituir lo que por ningun justo título, se quitó de sus pertenencias á mi Villa, porque siendo ésta, como se ha dicho ya fundada primero, es esto conforme á las condiciones, número 2, con que á los ascendientes de los fundadores les fueron concedidas esas tierras; y de consiguiente nula como fundada despues la plantacion de la mision de Purificacion en tierras de mi Villa.—Resta solo que instruido V. E. de los citados documentos que debidamente presento, se sirva informar y dar cuenta con todo al Honorable Congreso de este Estado Libre y Soberano, para que por su subiduría y rectitud juzgue nuestra causa, y con mano fuerte protectora de los derechos imprescriptibles de los pueblos, remueva los gravísimos obstáculos, que para su bien y felicidad se oponen á mi Villa, con la existencia de esta mal llamada mision de Purificacion, la cual debió haber desaparecido, cuando la

público
gen de
publica
devoció
poració
vase el
partes
claran
dic, ni
inform-
mo una
después
afirme
de Jua
tratará
pensos
por su
caballe
nos de
el cont
cabe d
por un
lo que
los an
suadir
sin du
ridico
milte r
de oid
ble in
nado t
que ac
Obisp
56
tores
tura e
conse

Exma. Diputación provincial acordó lo que consta en el documento número 3 pues no es nuevo, ridículo é infundado el litis, que ahora recordamos contra dicha Misión, que por su conato con la Villa, estará como siempre ha estado en contradicción á los intereses de esta.—A nuestro Honorable Cuerpo legislativo era reservado el acto de justicia mas sublime, y reclamado por las generaciones pasadas y existentes del Pilon: La restitucion de las tierras y aguas usurpadas; y todos los bienes que en valde ha solicitado la Villa en las diversas épocas y gobiernos anteriores.—Existe V. E. la bondad que le caracteriza dedicando su beneficencia á proteger con justicia los desatendidos derechos de nueve mil almas que represento, las cuales de su Gobierno paternal esperan el grandioso porvenir que en la estension de su Territorio y nuevo reconocimiento general de su Villa, se figuran haber conseguido por la mediacion de V. E. ante el Soberano Cuerpo Legislativo.—Así lo pide con encarecidos ruegos, y con el mayor rendimiento ante la recta justificacion de V. E. su menor súbdito—entre renglones—fundada primero—vale.—Exmo. Señor.—*José María Barboza*, Procurador.

Sor.—La comision de justicia y peticiones despues de haber reconocido el espediente que los naturales del Pueblo de Purificacion promovieron á fin de que se les repartiesen las tierras y aguas que gozan en comunidad, y lo solicitado tambien por los síndicos Procuradores de la Villa del Pilon pidiendo se adjudique á dicha Villa la tierra que en su fundacion le fué concedida por sus primeros pobladores con todo lo que consta en los cuatro cuadernos, y otras varias diligencias del referido espediente; ha dedicado la mas madura, y diligente meditacion, con el fin de presentar á V. Soberania las observaciones que ha podido alcanzar en medio de la complicadísima cuestion que para llevar á efecto el repartimiento de tierras, y aguas de los espresados naturales, se ha promovido con ocasion del reclamo interpuesto por los mencionados síndicos procuradores, y al efecto tiene la comision el honor de elevar su dictámen á la alta penetracion de V. Soberania para que se digne aprobar ó

reformat las proposiciones con que se concluye.—Es por demas que la comision se estiende á patentizar los poderosos motivos que hay, y han obligado á los legisladores de Cadiz á promover por todos medios la actividad y progreso de la agricultura de los que muchos podrian aplicarse á nuestro presente caso, en que se trata no menos que del importante objeto de adelantar y fomentar la espresada agricultura, pues cree la comision sin temor de equivocarse que del repartimiento de las tierras y aguas entre los naturales de los Pueblos de Purificacion y Concepcion, se sigue como por una consecuencia necesaria el adelanto y cultivo de unas tierras labrantias que hasta la fecha han estado abandonadas, y por decirlo de una vez, sin mas esmero ni eficacia en su progreso, que de su misma natural fertilidad. Entrando pues en el examen de lo que en concepto de la comision debe tenerse á la vista, segun las constancias que ministra el espediente de la materia, le parece muy del caso el hacer una relacion sucinta de lo que aparece en él para fundar sus indicadas proposiciones.—Por el mes de Marzo de 1821 dirigió el Ayuntamiento de la Villa del Pilon una solicitud á la Exma. Diputación de esta Provincia (ahora Estado) pidiendo que con arreglo á la ley de sus atribuciones, señalase á dicha Villa sus correspondientes ejidos en los mismos terrenos que se han reconocido por de los naturales de dichos Pueblos; en virtud de que la posesion que ellos habian tenido, venia del violento despojo que por el Gobernador Barbadillo se hizo á sus primeros moradores, como posteriormente han probado los Procuradores de aquella Villa, con el título de su fundacion en que consta le concedieron sus fundadores dos sitios de ganado menor en tierra cultivable con media saca de agua en el Rio para beneficio del vecindario, y por medio de una muy purificada informacion de testigos idoneos, mayores de toda excepcion, por la que se descubre casi hasta el grado de evidencia el despojo de que se han quejado repetidas veces los Procuradores, y que la tierra toda en que se halla el dia de hoy situado el Pueblo de Purificacion es la misma que en otro tiempo fué cedida, y aplicada á los ve-

cinco de la Villa con el nombre de ejidos para beneficio del comun. Pareció en efecto justa la solicitud hecha á la Exma. Diputacion; y en consecuencia pidió informe á uno de sus vocales para que recayese con mas acierto la resolucion, y conformándose en un todo con el contenido del informe, mandó se uniesen los dos pueblos en el sitio que solamente ocupa el de Concepcion y se repartiessen entre unos y otros sin preferencia las tierras y aguas, que hasta entonces solo habían pertenecido á los naturales de este Pueblo; quedando sin ninguna propiedad comun las del Pueblo de Purificacion, y con la circunstancia de vendibles á los vecinos de la Villa para que formasen el repueblo de que hasta el dia han carecido; y constituyesen sus ejidos correspondientes como queria el Ayuntamiento en su solicitud. Cuando ya se iba á cumplir este decreto se frustró la ejecucion, por otro nuevo que á petición ó queja de los naturales de ambos pueblos expidió la misma Diputacion dejando en suspenso la providencia respectiva hasta aclarar con mejores datos la medida que debia tomarse para concluir este asunto, que por su dilacion, y por los sucesivos reclamos que desde aquella fecha han dirigido incessantemente los del Pueblo de Purificacion contra algunos de ellos mismos al Gobierno ha practicado los mejores y mas útiles incrementos que de su resolucion deben dimanar, tanto á los naturales de los pueblos, como á los vecinos de la Villa, que por falta de terreno se hallan reducidos á una deplorable situacion.—No ha querido guiarse la comision por el mencionado informe por parecerle demasiado duro, y opuesto á los intereses de los moradores de los referidos Pueblos, que en su modo de pensar son dignos de la mayor consideracion por su estado miserable, y despótica opresion en que han vivido desde su reduccion sin atender á las causas ni origen de sus posesiones, por estar satisfecha la comision de que ellos no han participado del dolo é injusticia con que se les adjudicó. Por otra parte volviendo la consideracion á los beneméritos vecinos de la Villa, se ve la comision estrecha á confesar el inconcuso derecho que segun los comprobantes que corren en el espe-

rente tienen á la restitucion de la tierra de que se hallan despojados y de que por una justicia natural y disposiciones del derecho, deben ser reintegrados, y á que en tan dilatado tiempo por las intrigas de algunos propietarios, y ambicion de muchos díscolos que habian entorpesido los derechos de aquel benemérito vecindario, no lo han sido con incalculable detrimento de sus familias, y del mayor lustre, prosperidad y ornato del lugar. En vista pues de la oposicion que se advierte claramente entre la restitucion total á los vecinos de la tierra despojada, y la conservacion de las que actualmente gozan los naturales del Pueblo de Purificacion, ha creido proponer un temperamento medio que á su juicio puede conciliar ambos extremos con el menor posible sacrificio en una y otra parte interesada. Mas antes de verificarlo le es indispensable tocar primero una cuestion que ha de servir de base al citado repartimiento como que de ella depende su buena ó mala ejecucion por versarse entre dos clases de habitantes de los referidos Pueblos que se disputan el derecho en la distribucion de los terrenos: tales son los indígenas de dichos Pueblos, llamados por otra parte indios de nueva conversion, y los Tlascaltecas, llamados madrinan comunmente. La comision sin perder de vista la desgraciada suerte que han corrido unos y otros habitantes desde el momento de su esclavitud, ha descendido gradualmente á los principios del derecho natural y positivo, á cuyas disposiciones debe sugetarse la decision de esta materia, y por ellos le parecen igualmente acreedores al repartimiento los habitantes de una y otra clase: pues si bien es verdad que en su principio ó fundacion de tales pueblos denominaron bienes propios de los indios de nueva conversion los raices y semovientes que formaban su comunidad tambien lo es, que unos y otros, esto es, indígenas y Tlascaltecas los han gozado, poseido, fomentado y cultivado todos á la par cuando estos no hayan cooperado mas á su conservacion y aumento, como es creible, por la mejor disposicion que para ello habrán tenido á causa de haber sido los primeros en la civilizacion y por consiguiente en el conocimiento, industria y aplicacion al trabajo que trae consigo esta inestimable prenda de la sociedad.—Por los motivos que la co-

mision tiene ya indicados para la justa distribucion de estos bienes de comunidad entre sus legítimos acreedores y por los que hacen en favor de los vecinos de la Villa, así por sus títulos de fundacion, como por el derecho de restitucion que les ampara, y el devolutivo que en las tierras sobrantes del repartimiento les corresponda en virtud de haber cesado la causa por la que se les quitó, reduciendo á propiedad particular lo que antes era de comun, se hace necesario adoptar el temperamento medio referido y que se envuelve en las proposiciones siguientes.—1ª Que habiendo en el Pueblo de Purificacion saca y media de agua con su correspondiente tierra cultivable, situada aquella en la parte superior, y esta en la de abajo, se distribuya la saca entera entre los indígenas y Tlascaltecas cabezas de familia, esto es, casados ó viudos en iguales suertes de tierra comprendidas en la parte superior y á que alcance regar toda la saca.—2ª Que la media saca restante con su tierra correspondiente, ó con la que sobre, quede á beneficio del distrito con la calidad de que en las cuadras contiguas al Pilon que deben delinearse en este terreno, se adjudique sin la pension de estilo á cada uno de los espresados cabezas de familia, esto es, si quieren avecindarse y hacer una familia, con la Villa, un solar para vivienda en los mismos que hasta la fecha están gozando los vecinos del nuevo repueblo en el Pilon.—3ª Que de la tierra de agostadero se aplique y reserve la parte mas inmediata á la Villa para sus ejidos, y las otras dos restantes queden á beneficio comun de indígenas y Tlascaltecas, dividiéndose con igualdad en los cabezas de familia, en caso de medida, ó repartiéndose de su precio en caso de venta.—4ª Que por lo respectivo al pueblo de Concepcion ó de arriba se haga igual distribucion en la saca de agua y tierra que esta pueda regar, tomándose por separado una porcion de tierra capaz de constituir un pueblo bien delineado al que se procederá por el Ayuntamiento del Pilon aplicando á cada uno de los dichos cabeceras de familia en propiedad y sin pension alguna un solar para vivienda, reservando el sobrante para el reparto entre los que de nuevo quieran avecindarse allí.—5ª Que de los veinte dias en que debe dividirse esta saca, diez con su cor-

respondiente tierra cultivable sean destinados para los fondos de este Pueblo.—6ª Que de la tierra de agostadero, valuada, la parte mas inmediata al Pueblo, pertenezca á este para uso comun, y las dos restantes se repartan entre indígenas, y Tlascaltecas por el mismo orden y forma que se ha dicho en el artículo 3º—7ª Que este siga como hasta ahora bajo la económica direccion del Ayuntamiento del Distrito mientras en él no se forme segun la constitucion su respectivo Ayuntamiento.—8ª Que los semovientes y demas bienes de comunidad, así como las deudas legítimamente causadas que no se han repartido hasta la fecha se distribuyan igualmente entre indígenas y Tlascaltecas.—9ª Que el Ayuntamiento del Pilon entienda de este repartimiento de bienes raices y semovientes en los términos espuestos observando para el caso que se suscite cuestion sobre la calidad y situacion del terreno que á cada uno deba adjudicarse que se decida por la suerte para evitar toda preferencia.—10ª Que los terrenos repartidos entre ellos no los puedan enagenar hasta pasados tres años para ver si por este medio, se dedican mejor al cultivo y trabajo de ellos para proporcionarse así su subsistencia haciéndose laboriosos.—Con esta medida cree la comision conciliar en lo posible los intereses de ambos pueblos con los del Pilon, el que aunque no queda suficientemente reintegrado en virtud de no alcanzar la tierra que se le aplica á cubrir la que por su fundacion le corresponde, queda no obstante auxiliado en lo posible concediéndole lo indicado en las proposiciones 2ª y 3ª, siendo igualmente benéfica esta providencia á los mismos hijos de Purificacion por cuanto ademas de conservar las propiedades que á virtud de este dictamen se les asignan suficientes para su manutencion logran la ventaja de formar como hasta el dia un solo pueblo en el Pilon.—Este es, pues, el sentir de la comision sujeta en un todo á la deliberacion en el particular.—Monterey Mayo 21 de 1825.—*Arizpe.*—*Esual.*—*Paris.*—Aprobado en sesion de 26 de Mayo.—Es copia. Monterey Mayo 28 de 1825.—*Paris.*—*Arizpe*, D. S.—Esta copia fué mandada por el Lic. Juan Bautista de Arizpe al I. Ayuntamiento con oficio de 28 de Mayo de 1825.—*Barbosa*, Srio.

125

—Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano José Antonio Rodríguez, Gobernador de este Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el honorable Congreso del Estado, ha tenido á bien decretar lo que sigue:—Número 39.—El Congreso constituyente del Estado de Nuevo-Leon queriendo se conserve entre sus habitantes la mas grata memoria de los grandiosos servicios que por la libertad de la patria hizo el benemérito ciudadano José M. Morelos, y por los particulares que le mereció este Estado como su representante en las cortes de Apazingan, ha tenido á bien decretar lo siguiente.—Artículo primero.—Se concede el título de Ciudad al lugar conocido en este Estado con el nombre del Valle del Pilon.—Artículo segundo.—Será nombrada y reconocida en lo sucesivo dicha Ciudad bajo la denominacion de Monte Morelos.—Tendralo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular en los lugares comprensivos del mismo Estado.—Monterey, 28 de Mayo de 1825.—*Rafael de Llano*, presidente.—*Pedro Antonio de Eznal*, diputado secretario.—*Juan Bautista de Arizpe*, diputado secretario.—Por tanto mando que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en Monterey, á 30 de Mayo de 1825.—*José Antonio Rodríguez*.—*Miguel Margain*, secretario.—Sor. Alcalde 1º de la Ciudad de Montemorelos.

Esta copia concuerda con su original que ecsiste en el archivo público de esta Ciudad, y en los legajos titulados número 1 y 2 años de 1701, 1715 y 1826, habiendo sido sacada en virtud de la superior circular número 31 de 21 de Junio del corriente año, y en feé de la cordinacion legal de esta copia testimoniada lo firmó el Muy Ilustre Ayuntamiento en la Ciudad de Montemorelos á los catorce dias del mes de Agosto de 1861 por ante mí el secretario del mismo Ilustre Cuerpo de que doy feé.—*Antonio de la Garza Garcia*.—*Anselmo Jimenez*.—*Tomás Maria Gil de Leyva*.—*Rafael Ballesteros*.—*Jesus Antonio Echavarría*.—*Guadalupe de Leon*.—*Refugio Berlanga*.—*Pedro Valensuela*.—*Ramon Salinas*.—*Cristobal Ordoñez*.

Documentos relativos

á la

fundación de Cadereita Jiménez.

NL
972.12
G